

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 346.

El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda ha tenido á bien la REINA mandar se recuerde á los Intendentes de las provincias del Reino el cuidado de impedir las rifas y juegos no autorizados por especiales Reales órdenes, y muy particularmente la venta de billetes de rifas particulares y de loterías, que con el nombre de emprestitos estrangeros se hace en la Peninsula, causando perjuicios considerables á la Hacienda pública. Y deseando S. M. cortar de raiz un abuso tan escandaloso, se ha servido disponer que V. S., las autoridades locales y los dependientes todos de ese Gobierno político, concurren á reprimir este esceso, observando lo que está prevenido en la Real orden de 27 de Octubre de 1815 y las leyes que en ella se citan. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

La que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para su cumplimiento, previniendo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de lo misma vigilen cuidadosamente sobre el cumplimiento de lo preceptuado en esta Real orden. Córdoba 14 de Abril de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buz-

nego.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 341.

Habiendo desertado del regimiento infanteria del Rey Antonio Muñoz, natural de esta capital, con las prendas que á continuacion se designan, como igualmente sus señas; los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y los comisarios de proteccion y seguridad pública practicarán las convenientes diligencias para su busca y captura, remitiendolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Córdoba 7 de Abril de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

Señas y prendas que se ha llevado.

Antonio Muñoz, hijo de José y de Josefa Rios, natural de Córdoba, y vecindado en Castilleja la Cuesta, de oficio sirviente, de estado soltero, edad 24 años, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz larga, barba poca, boca regular.

Prendas. Un capote, una cadena de metal, unas dragonas, una chaqueta de bayeta, un pantalón de paño, unas polainas, un corbatin de suela, una camisa, un par de zapatos, un gorro de cuartel, unos tirantes, y una bolsa de aso.

Como á las 12 de la mañana del día 3 del actual 3 hombres armados y á pie, en el sitio nombrado Mojon Blanco, término de Villaviciosa, inmediato al de la villa de Posadas, robaron á José Cabrilla, harriero y vecino de la misma, un mulo, un burro, de las señas que se espresan á continuacion, 320 rs. vn., la capa, chaqueta, escopeta, unas botas y las mantas que llevaba: en su consecuencia los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, y los comisarios de proteccion y seguridad pública practicarán las convenientes diligencias al descubrimiento de los criminales y efectos robados, remitiendolos caso de ser habidos con las seguridades correspondientes á disposicion del Alcalde de Posadas. Córdoba 7 de Abril de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

Señas del mulo.

Pelo castaño, alzada dos cuerpos, edad 7 años, sin hierro.

Id. del burro.

Pelo rucio obscuro, entero, con un galpago en la mano izquierda, cerrado y herrado en el hocico.

Circular núm. 343.

En la tarde del 28 de Marzo próximo pasado, y al sitio de la dehesa de Navacerada, inmediato á la puerta de Martín de la Jara, fueron robados Diego Santiago Gallegos y Antonio Lozano, vecino de Cutar, provincia de Málaga, por 3 hombres á pie y armados con escopetas, llevándose las bestias y efectos que se espresan á continuacion; en su consecuencia los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y los comisarios de proteccion y seguridad pública practicarán las convenientes diligencias al descubrimiento de los criminales y efectos robados, remitiendolos caso de ser habidos con las seguridades correspondientes á disposicion del Sr. Juez de 1.^o instancia del partido de Osuna. Córdoba 7 de Abril de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

Caballerias y efectos robados.

Un macho negro, gallego, mediano, edad 3 años, con un sotajaso en el codillo izquierdo de alto á bajo.

Un burro negro, edad 6 años, de talla regular.

Otro id. rucio, mediano, cerrado, picao.

Una yegua castaña, de marca, cerrada, todos 4 pies blancos, rabicana, con lunares negros en lo blanco de las manos, despuntada la oreja izquierda, y herrada de la nalga del mismo lado, todas cuatro bestias aparejadas, una carga de corambres con 7 arrobas de aceite, 4 pares de jirpilteras con 6 fanegas y media de trigo, 5 varas de jerga de Sevilla, unas alforjas, un costal, 2 gruesas de botones de muletillas de metal dorado, gruesa y media 2 docenas de id. blancos, y un capote de monte.

Continua la circular núm. 143 inserta en los boletines oficiales núm. 28, 29 y 31 de la fundacion del Monte-Pio de Tribunales.

Art. 27. No dejando viuda corresponde la pension á los hijos legítimos ó legitimados del individuo. Las hembras gozarán de ella hasta que se casen, y los varones hasta cumplir 22 años siendo solteros.

Art. 28. Cuando por cualquier circunstancia cese algun hijo en el goce de la parte de pension que se le declare, se concederá esta á sus hermanos en la debida proporcion, é íntegra al que quede solo con los requisitos establecidos.

Art. 29. Si á la muerte del individuo hay hijos de un primer matrimonio, y viuda ó hijos de segundas ó ulteriores nupcias, se concederá la mitad de la pension á los del primero, y la otra á la viuda ó hijos del segundo ó siguientes matrimonios, en la misma proporcion, aumentandose á cada uno por falta de cualquiera de ellos, en los términos indicados en el art. anterior.

Art. 30. Los hijos varones que físicamente se imposibiliten de ganar su subsistencia del modo que espresa el art. 25, seguirán gozando la pension aunque hayan cumplido 22 años, siempre que la imposibilidad sea posterior á la admision de sus causantes.

Art. 31. A falta de viuda ó hijos se declarará la pension á la madre del individuo si fuese viuda, y se hallase en completo estado de pobreza; y no dejando madre, al padre del mismo que tuviese 60 años y fuese igualmente pobre.

Art. 32. Esta pobreza se justificará y calificará á juicio de la junta directiva.

Art. 33. Las viudas, hijas ó madres del individuo pierden el derecho á la pension cuando se casen; pero lo recuperan cuando fallezca su marido, sin dejarlas otra pension ó viudedad igual ó mayor á la que hayan disfrutado por el Monte. Siendo esta de menor cantidad, adquieren solo derecho á la parte necesaria para completar aquella.

Art. 34. Los imposibilitados pierden el de-

recho á la pensión cuando cese el impedimento, y los pobres cuando por cualquier causa salgan de tal estado.

Art. 35. No transmiten derecho á la pensión los individuos, hasta pasados seis meses desde el día en que se les espida la patente, y si falleren antes se devolverá á sus herederos lo que por capital ó dividendo hayan satisfecho.

Art. 36. Tampoco lo transmiten los que se casen despues de cumplir 60 años, á las viudas ó hijos que de este matrimonio dejasen.

Art. 37. Los que se casen *in articulo mortis*, ó durante una grave enfermedad de que fallezcan, no dejan pensión á la viuda ó hijos que de este matrimonio tengan, ni á los que por el mismo legitimen.

Art. 38. Para obtener la pensión presentará el interesado una solicitud conforme al modelo núm. 2, acompañada de su fé de bautismo original, la partida de matrimonio en su caso, la de defunción, la certificación del facultativo que acredite la enfermedad de que ha muerto el individuo, y los demas documentos que la junta directiva crea necesarios.

Art. 39. Publicado el fallecimiento por término de 8 dias, y prévio el dictamen del contador, la junta directiva declarará el derecho á la pensión, á no resultar obstáculo que lo impida.

Art. 40. Las pensiones se cobrarán por tercios vencidos en los 15 primeros dias de Enero, Mayo, y Setiembre de cada año, previas las formalidades convenientes, y acreditando los interesados, que permanecen en el estado y con las circunstancias que les dan derecho á ellas.

CAPITULO V.

De los gastos.

Art. 41. Son gastos del Monte:

- 1.º El pago de las pensiones.
- 2.º La asignacion de los que se nombren para sus dependencias, y lo demas necesario para las mismas.
- 3.º El importe de lo preciso para imposición de cantidades, su esacción y reintegro.
- 4.º El de anuncios, impresiones, libros y demas de oficina.
- 5.º Los imprevistos que se acuerden por la junta directiva, prévia aprobacion de la superior.

Art. 42. No podrá hacerse otra clase de gastos sin ecsijir su reintegro á los que los autoricen, intervengan ó paguen, del modo que la junta directiva acuerde.

CAPITULO VI.

De la Junta General.

Art. 43. La junta general se compone de todos los individuos que asistan á la sesion para que se les convoque.

Art. 44. Las sesiones pueden ser ordinarias ó extraordinarias, presididas por la junta directiva.

Art. 45. En el mes de Febrero de cada año se celebrará la ordinaria para leer la memoria del estado del Monte, sus capitales y productos, cargas, atenciones, las cuentas generales del año vencido presentadas por la junta directiva, y aprobadas por la superior, y lo demas que se conceptue necesario poner en conocimiento de los individuos. El extracto de las cuentas, estados y documentos leídos en esta sesion, se imprimirá y repartirá á los mismos.

Art. 46. En ella podrán hacerse las proposiciones escritas que hayan de contribuir á la mayor prosperidad del Monte, y no alteren las bases de estos Estatutos, las cuales pasarán á la resolucion de la junta á que por su naturaleza correspondan.

Art. 47. Se nombrarán tambien los que han de componer la junta superior en los años destinados á su eleccion ó renovacion.

Art. 48. La extraordinaria se reunirá cuando se convoque por la directiva, previa autorizacion de la superior, y en ella se permitirá discusion solo sobre el asunto que haya sido objeto de la convocatoria.

Art. 49. Las votaciones se harán por mayoría de los que asistan, y las decisiones en los casos de su competencia causarán estado, y serán obligatorias para todos.

(Se continuará.)

Colegio Nacional de Ntra. Sra. de la Asuncion de Córdoba.

Circular núm. 318.

El Dr. D. José Antonio de Medina, Ebro, Caballero de la Real órden Americana de Isabel la Católica, y director del colegio nacional de humanidades de Ntra. Sra. de la Asuncion de esta ciudad.

Hago saber: que S. M. la REINA Ntra. Sra. se ha dignado mandar se abra desde luego en este establecimiento clase de dibujo lineal y principios de arquitectura, para que unida á la brillante academia del corporal y de adorno, proporcione á la juventud la interesante y util instruccion que produce este estudio.

El acreditado profesor de la del dibujo natural y de adorno D. Diego Monroy y Aguilera, ha sido nombrado por S. M. para desempeñar una y otra clase en las dos primeras horas de noche, ó sea de pues de oraciones; y en el momento que este profesor, restablecido de la peligrosa enfermedad que ha pasado, pueda asistir á la clase, principiarán las lecciones, anticipando aviso al público por cartel que se fijará en la puerta principal del colegio.

También se ha dignado S. M. conceder plaza gratuita á un individuo de cada parroquia de esta capital que justifique pobreza y la buena conducta que el colegio exige de sus alumnos. Los que aspiren á disfrutar de esta gracia presentarán su solicitud en el cuarto rectoral del establecimiento, informada por el Sr. Cura párroco y el Sr. Alcalde, ó uno de los Sres. Tenientes; igualmente la presentarán los que quieran matricularse sin la cualidad de pobre, en cuyo caso no es necesario que la solicitud sea informada. Córdoba 6 de Abril de 1845.—José A. de Medina.

Circular núm. 370.

D. José María Conde, Intendente honorario de la armada nacional, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos 3.º, Maestrante de Caballería de la Real de Ronda, Alcalde constitucional de esta ciudad, y presidente del Escmo. Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que hallandose vencido el primer trimestre de la contribucion de paja y utensilios del corriente año, se ha acordado por esta corporacion municipal poner en noticia de los contribuyentes á este impuesto se va á proceder inmediatamente á la expedicion de los apremios prevenidos por instrucción contra los morosos, cuyos efectos podrán evitar apresurandose á ingresar en su depositaria las cantidades que adeudan y se hallen incluídas en las invitaciones que se les han dirigido por el primer semestre á cuenta; á cuyo fin se señala el plazo improrrogable de 8 días, contados desde la fecha, finalizado el cual se pondrán en ejecución las mencionadas medidas coactivas. Y para que nadie alegue ignorancia se pública y fija el presente en Córdoba á 17 de Abril de 1845.—José María Conde.—Mariano Muñoz Casas-Deza.

Circular núm. 345.

D. Juan Antonio Ceballos, Alcalde constitucional de esta villa de Adamuz, &c.

Hago saber: que con autorizacion del Sr. Gefe superior político, y por acuerdo de la corporacion que presido, se venden trescientas no-

venta y dos fanegas de trigo de buena calidad, mitad de las existencias del pósito nacional de esta villa, á precio de veinte y tres reales fanega, segun el reconocimiento hecho por los peritos nombrados al efecto, para atender á los gastos de la carretera de Córdoba á Antequera, en virtud de la Real orden inserta en el boletín oficial de la provincia número 34, cuya venta dá principio el diez y ocho del corriente. Lo que se hace saber al público para que la persona á quien le acomode comprar el todo ó parte de ellas se presente en dicho establecimiento desde las siete á las doce del dia hasta que tenga efecto enunciada venta. Adamuz 13 de Abril de 1845.—Juan Antonio Ceballos.—Ildéfonso Gavilan, Srio.

Circular núm. 344.

La persona ó personas que quieran interesarse en la compra de 239 fanegas y seis celemines de trigo que se venden en el pósito de Conquista, podrán entenderse con su Ayuntamiento; el trigo es de buena calidad y precio el mas ventajoso para dicho pósito, segun los de este partido. Conquista 10 de Abril de 1845.—El Alcalde constitucional, Tomás Moredano.

Circular núm. 334.

Aviso al público.

Quien quisiere comprar trigo de las existencias del pósito nacional de esta villa, de buena calidad, á precio de diez y ocho reales fanega, acudirá á dicho establecimiento, cuyas paneras se hallarán abiertas diariamente desde las ocho de la mañana á la una de su tarde. Dos Torres 27 de Marzo de 1845.—El Alcalde constitucional, José Gutierrez Cortés.

Circular núm. 332.

Ayuntamiento constitucional de Benameji.

Se hallan concluidos en borrador los repartimientos de rentas provinciales y culto y clero sobre la riqueza industrial y comercial del corriente año, y de manifiesto en la secretaria capitular por término de quince dias, para que los interesados puedan examinar sus partidas por sí ó por medio de apoderados, y reclamar de agravios, pues que pasado les parará el perjuicio que haya lugar. Benameji 2 de Abril de 1845.—Bernardo Cabello.

Conclusión: Establecimiento tipográfico de Garcia y Manté, calle de la Librería núm. 2.

1845.